

RESOLUCIÓN No: 0134

**POR LA CUAL SE DISPONE LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN LA PRIMERA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS PREVISTA EN EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A E.S.P.**

El Agente Especial de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar, EMDUPAR SA ESP, en uso de sus facultades constitucionales, legales, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios N° SSPD-20231000196105 del 15/03/2023, como Representante Legal de la entidad EMDUPAR S.A. E.S.P.

**CONSIDERANDO:**

Que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., es una Empresa Oficial de Servicios Públicos, constituida como una sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, del orden municipal, de carácter oficial, encargada de prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de naturaleza comercial.

Que su organización y funcionamiento se rige por los estatutos, la Ley 142 de 1994 y las demás normas que la reformen o sustituyan, en aplicación del artículo 120 del Código de Comercio. Su régimen jurídico es el establecido para las empresas de servicios públicos, especialmente por lo estipulado en las Leyes 142 de 1994, 286 de 1996, 632 de 2000 y 689 de 2001, y las demás normas complementarias y concordantes, además, por las disposiciones establecidas en el Código de Comercio Colombiano.

Que la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario", modificada por la Ley 2094 de 2021 "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", implementó reformas al proceso disciplinario a fin de garantizar la separación de las etapas de instrucción y juzgamiento en dependencias diferentes e independientes entre sí.

Que el Artículo 93 de la Ley 1952, reformado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 93, Control Disciplinario Interno.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

22 FEB 2024

0134

*Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, **esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.***

*En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.*

*La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.*

*El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.*

**PARÁGRAFO 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.**

Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021), por medio del cual se expide el Código General Disciplinario y se deroga la Ley 734 de 2002, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. Debido proceso.** *El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.*

*Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación.*

Que la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, dirigida a las Personerías Distritales, Personerías Municipales, oficinas de control interno disciplinario de todo el país, y a través de ella impartió directrices para la implementación del nuevo Código General Disciplinario, y en relación con la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento indicó puntualmente: “(...) *Uno de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí. Por lo anterior se requiere a las personerías y a las oficinas de control interno disciplinario, adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones, según lo dispone el Artículo 13 de la citada Ley que textualmente sostiene: En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. (...)*”

22 FEB 2024

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió la Circular 100-002 de 2022, mediante la cual dio lineamientos organizacionales para la adecuación de las Unidades u Oficinas de Instrucción y Juzgamiento de Control Interno Disciplinario en las entidades públicas y oficializó un instrumento guía denominado "*Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno*", donde se establecen varias alternativas para su implementación en las entidades del Estado Colombiano. A su vez, promueve en las entidades públicas el desarrollo y formalización de la alternativa que más se adecue a su capacidad institucional, a través de los medios formales existentes (modificación de acto administrativo de estructura, planta, manual de funciones y competencias laborales y sus justificaciones técnicas).

Que, para la separación de la etapa de instrucción y juzgamiento dentro del proceso administrativo disciplinario, previamente, se profirió la Resolución N° 0928 del 25 de octubre de 2023, a través del cual se modificaron, parcialmente, los Acuerdos No 001 de 30 de enero de 2019, que estableció "la nueva planta de Trabajadores Oficiales y de Empleados Públicos" y el Acuerdo 002 del 28 de marzo de 2019 del "Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales".

Que, no obstante haberse expedido la Resolución N° 0928 del 25 de octubre de 2023, esta no tuvo en cuenta al momento de asignar la función de juzgamiento en primera instancia a la oficina de Gestión Jurídica, que esta se encuentra, legalmente, impedida para adelantar dicha etapa, en la medida que esta dependencia hace parte de los distintos Comités de la empresa, motivo por el cual, estaría conociendo de antemano las situaciones fácticas y jurídicas entorno a los proceso disciplinarios que se lleven a los diferentes comités antes de que estos lleguen a su conocimiento de manera formal en esta etapa, configurándose la causal de recusación establecida en el numeral cuarto del artículo 104 del Código General Disciplinario, toda vez que en los comités deberán emitir consejos y opiniones sobre el asunto materia de la posterior actuación disciplinaria, conllevando con ello a un prejuzgamiento en la decisión de primera instancia, vulnerándole al disciplinable el debido proceso y demás garantías de orden constitucional.

Que, en virtud de lo manifestado anteriormente, se hace necesario revocar, en su integridad, la Resolución N° 0928 del 25 de octubre de 2023, por estar incurso en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que en este entendido, la revocatoria de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, en este caso por EMDUPAR S.A. E.S.P., podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la

22 FEB. 2024

0134

expedición de este. Así lo expresó el Consejo de Estado dentro del proceso radicado No. 11001-03-25-000-2005-00114-00. MP. Gerardo Arenas Monsalve:

*“en nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus propios actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la Legalidad, o derechos fundamentales. (...)*

Que la entidad está dentro de la oportunidad legal para poder revocar la Resolución N° 0928 del 25 de octubre de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Que, con el propósito de garantizar lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, es necesario separar y asignar las etapas de instrucción y juzgamiento en las dependencias de la Empresa EMDUPAR S.A.E.S.P, como lo señala la norma.

Que la Secretaría General de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., cumple con los requisitos para adelantar las actuaciones disciplinarias en la fase o etapa de juzgamiento en primera instancia.

Que para el cumplimiento oportuno de la separación de funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios, es preciso determinar que: a) Que la oficina de Control Interno Disciplinario conserve la función y/o etapa de instrucción; b) Modificar la estructura administrativa de la entidad para suprimir, de la oficina de Control Interno Disciplinario, las funciones de juzgamiento en primera instancia; c) Asignar la función de juzgamiento, en primera instancia, a la Secretaria General; d) Asignar la función de juzgamiento, en segunda instancia, a la Gerencia de Emdupar S.A. E.S.P., siempre y cuando se pueda garantizar la misma. Y se garantizará, formalmente, la segunda instancia en la empresa, cuando el representante legal de turno tenga formación profesional de abogado. Cuando aquel no cuente con la formación académica en Derecho, la segunda instancia se garantizará con la remisión del proceso Disciplinario a la Procuraduría General de la Nación, atendiendo lo estipulado en el inciso segundo del artículo 93 de la Ley 1952, reformado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Código General Disciplinario, y luego de evaluar las condiciones internas de la entidad, resulta procedente realizar la siguiente distribución de funciones en el proceso administrativo disciplinario en la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P.: a) Conservar en la oficina de Control Interno Disciplinario la función de instrucción en primera instancia y demás actuaciones conexas en los procesos disciplinarios que se adelanten en la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; b) Asignar a la Secretaría General de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., la función de juzgamiento y demás actuaciones conexas en los procesos disciplinarios que se adelanten en la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y c) Asignar la función de juzgamiento, en segunda instancia, a la Gerencia, siempre y cuando se pueda garantizar la misma, como se manifestó en el párrafo anterior.

22 FEB 2024

Que, en virtud de lo establecido en precedencia, es necesario indicar que la funciones en la etapa de instrucción, juzgamiento y segunda instancia, serán las determinadas en la constitución política 1991, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y demás normas que regulan el tema.

Que en mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR**, en su totalidad, la Resolución N° 0928 del 25 de octubre de 2023, por medio de la cual se modificó, parcialmente, los Acuerdos No 001 de 2019 del 30 de enero de 2019, el cual estableció la nueva planta de Trabajadores Oficiales y de Empleados Públicos” y el Acuerdo 002 del 28 de marzo de 2019 del “Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales”; de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P, en virtud de las consideraciones en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Asignar** a la Oficina de Control Interno Disciplinario la función de instrucción y demás actuaciones conexas en los procesos disciplinarios que se adelanten en la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

**ARTICULO TERCERO: Asignar** a la Secretaria General de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., la función de juzgamiento en primera instancia y demás actuaciones conexas en los procesos disciplinarios que se adelanten en la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

**ARTICULO CUARTO: Asignar** a la Gerencia de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., la función de juzgamiento en segunda instancia y demás actuaciones conexas en los procesos disciplinarios que se adelanten en la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

**Parágrafo:** Cuando el representante legal de EMDUPAR S.A. E.S.P, no cuente con la formación académica en Derecho, la segunda instancia se tramitará por la Procuraduría General de la Nación, atendiendo lo estipulado en el inciso segundo del artículo 93 de la Ley 1952, reformado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

**ARTICULO QUINTO:** La funciones y competencias de la Oficina de Control Interno Disciplinario; de la Secretaria General y de la Gerencia de EMDUPAR S.A E.S.P., serán las establecidas en la Constitución Política 1991; en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y demás normas que regulen el proceso disciplinario.

**ARTÍCULO SEXTO.** A partir de la expedición de la presente resolución, los procesos que se encuentren activos con formulación de cargos debidamente notificado (procedimiento ordinario) o instalada audiencia (procedimiento verbal), deberán remitirse inmediatamente a la Secretaría General de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., para lo de su competencia.

22 FEB 2024

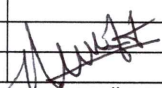
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** A partir de la expedición de la presente resolución, la Oficina Control Interno Disciplinario de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., seguirá tramitando la instrucción en primera instancia en los procesos que se encuentren en Indagación Preliminar o en la etapa de Investigación Disciplinaria, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General Disciplinario.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Valledupar a los **22 FEB. 2024**



**PABLO ANDRÉS JARAMILLO REYES**  
Agente Especial de EMDUPAR S.A.E.S.P.

Elaborado por:	Nelson Gutiérrez Ramírez	Jefe oficina Control Interno Disciplinario	
Proyectado por:	Nelson Gutiérrez Ramírez	Jefe oficina Control Interno Disciplinario	
Revisado por:	Nelson Gutiérrez Ramírez	Jefe oficina Control Interno Disciplinario	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Agente Especial.			